

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 386.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de Instruccion primaria, y la necesidad de crear Inspectores para este ramo de enseñanza, y oido Mi Real Consejo de Instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente.

TITULO I.

De las escuelas normales.

Artículo 1.º Las escuelas normales de Instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las Islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º La escuela central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la uni-

versidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde ecsiste la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de ecsistir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Victoria.

Art. 3.º La escuela central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los Rectores de las Universidades, y las elementales de los Directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su estension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometria, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografia é historia, espe-

cialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogia, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometria y dibujo lineal.

Principios de geografia, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro Director con el sueldo de 10000 rs. anuales.

Un maestro segundo con el de 8000 rs.

Otro tercero con el de 7000.

Un Regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, según el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del Regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2000 rs. de gratificación.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro Director con 8000 rs. de sueldo.

Un Regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificación de 1500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el Gobierno, mediante oposicion, conservandose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los Regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo Ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la

agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y estenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza escige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provincias del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12000 rs. anuales.

Las de primera clase con 8000.

Las de segunda con 7000.

Las de tercera con 6000.

El Gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los Directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pension que para cada establecimiento señale el Gobierno, teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde esten colocadas las escuelas, asi superiores como elementales: para ayular á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matriculas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenida, como hasta aqui, por los respectivos Ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios.

TITULO II.

De las condiciones y del examen para optar á los títulos de maestros.

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental con-

tinuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

TITULO III.

De los Inspectores.

Art. 17. Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los Inspectores serán:

En las provincias de 1.^a clase 10.000 reales.

En las de 2.^a 9.000

En las de 3.^a 8.000

Se les pagarán además los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los Inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los Inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 20. Los mismos Inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligación de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale; igualmente reemplazarán á los Directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá además seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 12000 rs. cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido Director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los Inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando además todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantos de la instrucción primaria.

Art. 23. Los Inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningún establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

TITULO IV.

De los Secretarios de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instrucción primaria se proveerán en adelante según vayan vacando en maestros con títulos de escuela superior. Los nombrará el Gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los Secretarios serán:

En Madrid. 12.000 reales.

En provincias de 1.^a clase. 9.000

En las de 2.^a 8.000

En las de 3.^a 7.600

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligación provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comisión provincial, podrán los Secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de 15 días.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los Inspectores y todos los demás puntos necesarios para la conveniente aplicación de este decreto.—Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para los efectos oportunos. Córdoba 5 de Mayo de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 371.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino en 17 del mes actual me comunica lo siguiente

«Por el Ministerio de Hacienda y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernación del Reino con fecha 16 de Enero último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Director general de Financas del Estado digo hoy lo siguiente.—Enterada la Reina de la comunicación de V. E. de 6 de Noviembre último, en que traslada otras dos del Superintendente de la casa de moneda de Barcelona, manifestando la frecuencia con que se descubren fábricas de moneda falsa de cobre del país, y la necesidad de adoptar las medidas convenientes para cortar tan escandaloso crimen, y conformándose S. M. con el parecer de la junta consultiva de moneda, se ha servido mandar que se dé mayor instrucción á este asunto, procurando averiguar la cantidad de la referida moneda que se regula podrá existir en circulación, así de la acuñada en la casa de Barcelona, como de la que hayan producido las emisiones fraudulentas, si se tiene de ellas noticia exacta, y que ínterin se adquieren estos datos se observe la mayor vigilancia para evitar la falsificación, aplicándose severamente las penas establecidas en las leyes vijentes. Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial de esta provincia para que los Alcaldes y demás dependientes de esta Gefatura vijilen en descubrimiento de tales falsificaciones, dando parte en su caso á la autoridad judicial ó gubernativa mas próxima. Córdoba 30 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 375.

Estando muy recomendada por el Gobierno de S. M. la inoculación de las viruelas, cuya enfermedad tantos estragos produce á la humanidad, he resuelto de acuerdo con la junta de Sanidad de esta provincia, escitar el celo de VV. para que aprovechando la estacion presente, como la mas á proposito al efecto, procuren que sin perdida de tiempo se vacunen todos los espósitos existentes en las casas de Maternidad, asi como los niños particulares, advirtiendoles que caso de carecer de vacuna en las respectivas ó inmediatas poblaciones, pueden VV. reclamarla á este Gobierno político, quien la proporcionará por medio de la junta de Sanidad. Córdoba 1.º de Mayo de 1849.—Pedro Galbis. Sres. Alcaldes presidentes de las juntas municipales y de Beneficencia de esta provincia.

Circular núm. 357.

Habiendo sido estraida en la madrugada del 21 del corriente de la casa habitacion de D. Salvador de Castro y Coca, vecino de Bujalance, una cómoda que fue hallada en la mañana del mismo dia en uno de los sembrados próximos á la poblacion, con varias fracturas en sus cajones hechas con objeto de robar, como verificaron, las alhajas de plata y efectos que se anotaban al final, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y detencion de los efectos y alhajas que se expresan, con la captura de los sujetos en cuyo poder se hallasen. Córdoba 25 de Abril de 1849. Pedro Galbis.

Efectos robados.

Una escribania de plata, una copilla para el fuego de id., 4 cubiertos de id., 6 cuchillos con el puño de id., 1520 rs. en un bolso verde, una manteleta de tul bordada, una sabana lisa, dos pares de enaguas blancas de breña, dos camisas de breña de muger, una id. de hombre, una servilleta de hilo, cinco toallas de id., un vestido de lana á cuadros, otro de gasa á listas verdes y color de rosa, un chal de gasa color de fuego, cuatro pares de medias de muger.

INTENDEN IA.

Circular núm. 361.

FINCAS DEL ESTADO.

Anuncio á los deudores al ramo.

Para evitar los abusos y perjuicios que sufre con frecuencia la Hacienda pública de no ejecutarse con la oportunidad debida, y que está tan recomendado, el canje por cartas de pago

de la Administracion principal de los recibos interinos que facilitan los subalternos á los deudores por rentas, censos y demas conceptos, he dispuesto que los recibos interinos espedidos con arreglo á instruccion por los administradores subalternos se CANGEEEN por PRECISION dentro del término de DOS MESES, contados desde la fecha en que se espidan, por ser término bastante estenso para recibir los cargos de los administradores, espedir las cartas de pago y zanjar cualquiera dificultad que alguno pueda ofrecer. Tambien he resuelto prevenir á los citados contribuyentes que en caso de no haber esigido la carta de pago del Administrador del partido, ni acudido en queja para obtenerla, si no hubiese ingresado en caja la cantidad respectiva, será considerada como no satisfecha y se le esigirá de nuevo, quedandole únicamente á salvo su derecho para repetir contra el que la percibió.

Córdoba 23 de Abril de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 382.

D. José Gil Delgado, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Miguel Cáceres, natural y vecino de Marchena, para que dentro del término de diez dias primeros siguientes al de la fecha se presente en mi juzgado ó en la carcel de esta villa para dar sus descargos y hacer sus defensas en la causa que instruyo contra el referido por la aprension y robo de D. Alvaro Escamilla, que si así lo hiciere le será guardada su justicia, y en otro caso continuaré la causa en rebeldia y las providencias que en ella recayeren se notificarán en los estrados de mi audiencia y le pararán entero perjuicio como si e verificasen en su persona. Dado en la Rambla á 24 de Abril de 1849.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, José de Ariza, Esco.

ANUNCIO.

Se arrienda desde 1.º de Enero de 1850, en cuanto á pasto, el cortijo nombrado de Juan Blanco, término de Aguilar, compuesto por mayor de 201 fanega 6 celemines de monte y tierras de labor, propio del Sr. Marqués de Cabriñana: las personas que les acomode interesarse en dicho arriendo podrán acudir á las casas habitacion de espresado Sr. en la ciudad de Montilla, calle Anton de Aguilar núm. 7.

OTRO.

Quien quisiere comprar una dehesa nombrada de Campo Bajo, conocida por de S. Juan de Dios, compuesto de 170 fanegas 4 celemines de tierra de buenos pastos, chaparral y monte bajo, lindando con otra llamada de los llanos del Conde, acuda á tratar con D. Juan de Dios Carrion, calle del Cabildo Viejo núm. 1.º

Córdoba Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.